

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN REPRESENTA A LA CIUDADANA LEANDRA MARGARITA NAAL HUCHIN. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CABILDO DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINI, MUNICIPIO DE CALKINÍ. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el **Cuaderno de Incidente de Incumplimiento de Sentencia** derivado del expediente con número de clave **TEEC/JDC/35/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por la Ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, Regidora de la Junta Municipal de Nunkini, de Representación Proporcional del Partido Morena Electa en el pasado proceso electoral 2014-2015 para la elección de presidente de la junta municipal de Nunkini del Municipio de Calkini, Campeche, en contra de "La Omisión de la H. Junta Municipal de Nunkini Municipio de Calkini e integrantes del Cabildo, por no aprobar la incorporación como Regidora e Integrantes del Cabildo a la Ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin y por no recibir los diferentes documento presentados por mi ante la autoridad donde ha solicitado desde el día 28 de julio del presente año la incorporación"(sic); compareció el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como Representante del Partido MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a interponer Incidente de Incumplimiento de Sentencia "En contra de la Negativa de Elías Baldomero Balam Presidente de la H. Junta Municipal de Nunkini Calikini, Campeche, de darle cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de septiembre del año 2018, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche". **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.**-----

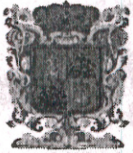
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con treinta minutos** del día de hoy **ocho de abril del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha ocho de abril del año en curso**, constante de cinco fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARÍA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEC/JDC/35/2018.Inc.

INCIDENTISTA: CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y QUIEN REPRESENTA A LA CIUDADANA LEANDRA MARGARITA NAAL HUCHIN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CABILDO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINÍ, MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN "CONTRA DE LA NEGATIVA DE ELIAS BALDOMERO BALAM PRESIDENTE DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINI CALKINÍ, CAMPECHE, DE DARLE CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018; EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"...(SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Incidente de Incumplimiento de sentencia derivado del expediente número **TEEC/JDC/35/2018**, promovido por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez quien se ostenta como Representante del Partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche y quien representa a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, en contra de "la negativa de Elias Baldomero Suarez Balam Presidente de la H. Junta Municipal de Nunki Calkini, Campeche, de darle cabal cumplimiento a la sentencia de fecha



TEEC/JDC/35/2018/INC

14 de septiembre del año 2018; emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.”...(sic).-----

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.-----

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice:-----

1. **Sentencia.** En Sesión Pública de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano con número de expediente **TEEC/JDC/35/2018**, en la que se declararon fundados los agravios hechos valer por la Ciudadana **Leandra Margarita Naal Huchin**, Regidora de la Junta Municipal de Nunkini, y en dicha resolución se precisó lo siguiente:-----

SEXTO. Estudio de Fondo. Por lo tanto, por todo lo expuesto y dada la proximidad de la fecha de la conclusión de dicho encargo, lo conducente es ordenar **la inmediata reincorporación de la enjuiciante** en el desempeño de su puesto como cuarta regidora, con todos los emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes a dicho **cargo, de manera retroactiva a partir del primero de agosto de este año**, a fin de resarcirla respecto de sus derechos de acceso y permanencia en el puesto para el que fue electa. -----

En consecuencia, es de ordenar a la **Honorable Junta Municipal de Nunkini**, reincorporar de manera retroactiva a partir del primero de agosto del año en curso, dentro del plazo **de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución**, a la ciudadana **Leandra Margarita Naal Huchin**, en su cargo de cuarta regidora de esa autoridad municipal, en acatamiento al ejercicio de su derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente, e informe a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se dé el cumplimiento a esta determinación; adjuntando para ello las copias certificadas de la documentación que así lo acredite; apercibidos los integrantes de la Honorable Junta Municipal de Nunkini de que, en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se les impondrán las correspondientes medidas de apremio, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

En tanto que los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:-----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer en el presente Juicio Ciudadano por la parte actora por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.-----

SÉGUNDO. Se **ORDENA** a los miembros de la Junta Municipal de Nunkini del Municipio de Calkiní, Campeche, **reincorporar** dentro del plazo **de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución**, a la ciudadana **Leandra Margarita Naal Huchin**, en su cargo de Cuarta Regidora de esa Autoridad Municipal, en acatamiento al ejercicio de su derecho a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular citado, dada la proximidad de la fecha de conclusión del encargo aludido, con todos los **emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes a dicho cargo**, e informe a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se dé el cumplimiento ordenado en esta determinación;



apercibidos los integrantes de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, del municipio de Calkiní, Campeche, de que, en caso de no dar cabal cumplimiento a la presente resolución, se les impondrán las correspondientes medidas de apremio conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

TERCERO. Asimismo, se **exhorta** a los integrantes de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Municipio de Calkiní Campeche, dirigirse con el debido respeto y consideración a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin para **evitar incurrir en violencia política de género** con el fin de evitar la comisión de conductas infractoras derivadas de las acciones realizadas con anterioridad.-----

2. **Incidente.** El quince de marzo, a las trece horas con treinta minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentó incidente de incumplimiento de la sentencia en comentario.-----
3. **Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al proveído del Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, remitió a la Ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, el Cuaderno Incidental con el escrito de demanda, derivado del expediente número **TEEC/JDC/35/2018**, así como el original del mismo.-----
4. **Recepción y Requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinte de marzo, se tuvo por recibido el cuaderno que contiene el incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente al rubro identificado, así como el original de dicho sumario; así mismo se requirió a la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, responsable del juicio del cual se deriva el presente incidente, para que a través de su representante legal dentro de un plazo de veinticuatro horas, informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este órgano colegiado, en el expediente principal.-----
5. **Acumulación y Requerimiento a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin.** Con fecha veinticinco de marzo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a las autoridades responsables y se ordenó acumular a los autos el oficio número HJMN//PRE//2018-2021//000324, signado por el ciudadano Elías Baldomero Suárez Balam, Presidente de la H. Junta de Nunkiní, Calkiní, Campeche. Asimismo se le requirió a la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, para que en el término de tres días, se apersona ante este Tribunal Electoral, con la finalidad de **ratificarse** del contenido del escrito presentado por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez. -----
6. **Admisión, Vista y Vinculación.** Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo, se ordenó acumular a los autos el escrito de ratificación de la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, y se admitió dicho cuaderno incidental. Así mismo con las manifestaciones y constancias allegadas se ordenó dar vista a los incidentitas y se vinculó al Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para conocimiento del presente incidente.-----
7. **Requerimiento.** Con fecha veintinueve de marzo, se solicitó información a la Honorable Junta de Nunkiní, Calkiní, Campeche y al Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, sobre las deducciones, percepciones, aguinaldos de los regidores, etc.-----



TEEC/JDC/35/2018/INC

- 8. **Acumulación.** Con fecha tres de abril, se acumuló la información solicitada a la Honorable Junta de Nunkiní, Calkiní, Campeche y al Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, sobre las deducciones, percepciones, aguinaldos de los regidores, etc. - - -
- 9. **Acumulación, cierre de Instrucción y se fija fecha y hora para sesión privada.** Con fecha cinco de abril, se acumularon los oficios y documentación adjunta de la autoridad responsable; el escrito de la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin con sus manifestaciones correspondientes, asimismo, el magistrado ponente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno incidental, declaró cerrada la instrucción y se fijó las 10:00 horas del día ocho de abril, para efectos de que se lleve a cabo la sesión de pleno.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.-----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99¹, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".-----

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano, que fue emitida en actuación colegiada. - - - -

Con fundamento en los numerales 17, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.2, 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en términos de las jurisprudencias **24/2001** y **31/2002** de rubros: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"² y "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**"³, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, el que emita las determinaciones que en derecho procedan, para cumplir con la sentencia emitida en el Juicio Principal.-----

En atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad; por lo tanto, este Tribunal Electoral es competente de conocer lo accesorio, que es lo que acontece en este acto. - - -

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>
² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>
³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=31/2002>

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TEEC/JDC/35/2018/INC

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que los promoventes adujeron incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, dictada por este órgano colegiado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEC/JDC/35/2018**, lo que hace evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, sirve de sustento la Jurisprudencia 24/2001, antes citada. -----

SEGUNDO. Estudio de la Cuestión Incidental. -----

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo. -----

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**, tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tribunales tienen los medios necesarios para que se garantice su independencia y la plena ejecución de sus resoluciones, tal como lo señala la Jurisprudencia de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”⁴**. -----

En esas condiciones, la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución. -----

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el catorce de septiembre del año dos mil dieciocho. -----

En dicho asunto, los ahora actores incidentistas demandaron, sustancialmente, lo siguiente:

⁴ Consultable en la foja 60, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.



TEEC/JDC/35/2018/INC

- a) Reincorporación de la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin en su cargo de cuarta regidora que formaba parte de la Honorable Junta de Nunkiní, Calkiní, Campeche, en el Proceso Electoral 2014-2015. -----
- b) El pago de sus prestaciones como cuarta regidora de la Honorable Junta de Nunkiní, Calkiní, Campeche, en el Proceso Electoral 2014-2015, desde la presentación del medio Juicio Ciudadano hasta el dictado de la sentencia en él mismo. -----

Prestaciones que este Tribunal Colegiado determinó procedente en esa resolución, toda vez que fueron fundados los agravios hechos valer por la parte actora; en ese orden de ideas, en el presente incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, la incidentista, en esencia, asevera que solo se dio la reincorporación del cargo como cuarta regidora, pero la autoridad responsable ha **sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto al pago de sus emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes al cargo**, como lo estableció este órgano colegiado en la sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, siendo que a la fecha ha fenecido el plazo que este Tribunal fijó para tal efecto. -----

Por su parte, la autoridad responsable, con motivo de la vista que se le dio del contenido de la demanda incidental instaurada en su contra, compareció ante esta autoridad manifestando que:-----

- a) La administración actual está en la mejor disposición para dar cumplimiento. -----
- b) A la brevedad posible se realizará acercamientos con la promovente para llegar a un convenio de pago.-----
- c) Solicita una prórroga, para dar cumplimiento.- -----

Sin que acredite con documento idóneo que haya dado cumplimiento a la sentencia dictada en autos. -----

Ante lo manifestado por la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche y ante la petición del mismo, se vinculó al Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche para el conocimiento del adeudo de los emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes al cargo de la hoy incidentista, comprendiendo el periodo del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, siendo que la autoridad antes señalada también acudió ante este Tribunal Electoral mediante oficio a manifestar lo que a derecho correspondía e informó que en breve tiempo se pondrían en contacto con los partes para llegar a un convenio de pago; Sin embargo, evidencia con nitidez, que la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, **no ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional emitido el catorce de septiembre del año pasado, específicamente lo ordenado en el punto resolutive segundo**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEC/JDC/35/2018.- -----

En razón de lo anterior resulta **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelve. -----

En efecto, como se desprende de la sentencia cuyo cumplimiento se demandó en la vía incidental, a la autoridad responsable se le condenó a cubrir a la hoy incidentista las prestaciones citadas en el punto resolutive segundo, lo que debían efectuar **en un término máximo de veinticuatro horas**, plazo que ha transcurrido excesivamente, si se parte de



la base de que el fallo a cumplir, les fue notificado por oficio a la autoridad responsable el mismo catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, surtiendo sus efectos al día siguiente y que hasta la presente fecha la Honorable Junta de Nunkiní, Calkiní, Campeche, no ha dado cumplimiento.-----

Esto es así, si se toma en consideración que la demanda incidental se presentó ante este órgano jurisdiccional el quince de marzo del año dos mil diecinueve, se advierte que ha transcurrido en demasía el tiempo establecido para ello, además la autoridad demandada mediante oficios expresamente reconoce ante este órgano, **no haber dado cumplimiento al fallo electoral** y solo manifestó que quiere llegar a un convenio de pago con la incidentista.-----

Ahora bien, y atendiendo las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable del juicio principal en los oficios recién referidos, señala que se encuentra estudiando y gestionando las condiciones para obtener el recurso económico y cubrir al actor el pago ordenado, ya que en la actualidad no cuentan con el dinero para realizarlo; debe decirse que las mismas manifestaciones no se encuentran apoyadas en medios de probatorios aptos para acreditarlo.-----

Por lo tanto, resulta que la autoridad responsable **no demuestra haber dado cumplimiento o en su caso, esté en vías de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano**; en ese tenor, si en la resolución que nos atañe se les hizo saber que, se les otorgaba el plazo máximo de veinticuatro horas para cumplir con la condena de pago, por estimarlo un plazo razonable por la premura de la conclusión del encargo de la cuarta regidora la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin, debió liberar el recurso económico, para satisfacer y cumplir la sentencia emitida por este órgano electoral.-----

En consecuencia, y por lo manifestado líneas arriba es **fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia** promovido por la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin y/o Carlos Ramírez Cortez, ya que la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche tiene la obligación (de conformidad con el artículo 17 Constitucional que prevé entre otras cuestiones, el derecho de todo ciudadano a que le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; así como, que tanto las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones), **dar cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, específicamente en el punto resolutive **SEGUNDO**, que en especie no aconteció pese haber sido debidamente notificado y apercibido.-----

En consecuencia, se ordena a la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche dar cumplimiento a la sentencia, **dentro del término de setenta y dos horas**, contadas a partir de que sea notificada del presente Acuerdo Plenario; deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra**, anexando las constancias respectivas, **apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento en el plazo señalado**, se le aplicará las medidas de apremio conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Asimismo, remítase copia certificada de la presente sentencia al Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para su conocimiento, toda vez que fue vinculado al procedimiento y finalmente, mediante oficio **hágase del conocimiento al Congreso del Estado de**



TEEC/JDC/35/2018/INC

Campeche, de la conducta y de la falta de acatamiento de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Campeche, por no dar cumplimiento a la resolución dictada el catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con la clave TEEC/JDC/35/2018. -----

Por lo expuesto y fundado, es de acordar y se: -----

ACUERDA:

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los ciudadanos Leandra Margarita Naal Huchin y/o Carlos Ramírez Cortez, éste último se ostenta como Representante del Partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche y quien representa a la primera, en contra de la negativa de Elías Baldomero Suarez Balam, Presidente de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche, de darle cabal cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho.-----

SEGUNDO. Se ordena a la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche dar cumplimiento a la sentencia respecto del pago de sus emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes al cargo de la ciudadana Leandra Margarita Naal Huchin (del periodo uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dieciocho), dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que sea notificada del presente Acuerdo Plenario; lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas, **apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se le aplicarán las medidas de apremio**, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

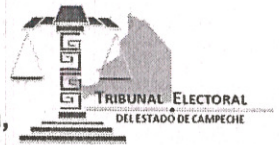
TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Honorable Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para su conocimiento, toda vez que fue vinculado al procedimiento.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Congreso del Estado de Campeche mediante oficio, de la conducta y de la falta de acatamiento de la Honorable Junta Municipal de Nunkiní, Campeche, por no dar cumplimiento a la resolución dictada el catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado con la clave **TEEC/JDC/35/2018**. -----


NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. -----

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia del tercero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]




LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO Y PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (ocho de abril de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----
